TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125876

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 99/87

Amparo promovido por DON SALVADOR JESUS ARROCHA ARROCHA

SOBRE: Impugnación deSentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en el recurso 1819/84

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Salvador Jesús Arrocha Arrocha

I.- Antecedentes

Primero.-Con fecha 26 de enero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la presentación realizada por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, en representación de don Salvador Jesús Arrocha Arrocha, solicitando la designación de Letrado y Procurador del turno de oficio con el fin de deducir recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Supremo por la que fue condenado. Dicha presentación fue completada por la realizada por el propio recurrente de -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125854

18 de marzo de 1987 en la que puso en conocimiento de este Tribunal la relación circunstanciada de los hechos en los que pretendía fundamentar la demanda.

Segundo. Efectuada la designación solicitada por la sección mediante la providencia de 25 de marzo de 1987, la demanda fue formalizada el 27 de abril de 1987 contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (R.Núm. 1819/84 de 19 de diciembre de 1986.

El recurrente fue condenado por Sentencia de la audiencia Provincial de Vitoria de 31 de marzo de 1984 por el delito de corrupción de menores previsto y penado en el art. 452 bis b) Nº 1, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad contenida en el art. 8,1º, en relación a la Nº 1 del art. 9, todos del Código Penal. Dicha Sentencia impuso al demandante la pena de un año de prisión menor, multa de 15.000 pesetas y cuatro años de inhabilitación especial, sin perjuicio de la medida de internamiento en un establecimiento psiquiátrico adecuado por un tiempo que no podrá exceder al de la pena.

Tercero. La Sentencia fue recurrida en casación, articulándose un único motivo al amparo del Nº 1 del art. 849 L.E.Cr., que se fundó en la aplicación indebida de la circunstancia 1ª dela rt. 9, en relación al 8, Nº 1, del Código Penal.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125855

Según elrecurrente, el Tribunal debió apreciar la eximente plena de enajenación mental, toda vez que -alegó- concurriendo "una psicopatía con neurosis obsesivo-compulsiva, hay que estimar que los efectos sobre la inteligencia y voluntad debieron ser de suficiente intensidad para que el sujeto se encontrara en situación de imputabilidad en base a la enajenación mental plena".

La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación por entender que en el caso juzgado no se apreciaban circunstancias como las "neurosis incoercibles que hayan generado impulsos irresistibles o irrefrenables" o que "coexistan con otras alteraciones cerebrales y lleguen a generar impulsos irresistibles", que sirvieron para estimar una exculpación total en algún caso por aprte del mencionado Tribunal. Por ello decidió la Sala que "es evidente que (el fallo recurrido) no infringió un precepto penal de carácter sustantivo, por lo que el motivo ha de desestimarse".

Cuarto. La demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.1 y 2 C.E. Para fundamentar sus puntos de vista la demanda se limita a transcribir el art. 24 c.E. y señalar que "no ha existido el necesario equilibrio entre las exigencias de una suficiente actividad probatoria producida con las garantías procesales que han de entenderse como carga de la prueba y el principio de la libre valoración de la prueba por los órganos judiciales ordinarios, según dispone el art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125856

741 L.e.Cr.". En este sentido sostiene que las diligencias de registro del domicilio del recurrente realizadas durante el sumario no habrían comprobado los extremos de hecho en los que se fundamenta la Sentencia de la Audiencia.

Asímismo, alega la representación del recurrente que "consta acreditado en Autos, por los informes médicos que en el procesado concurría una psicopatía con neurosis obsesiva compulsiva que le afectó a la inteligencia y a la volutnad con tanta intensidad que estaba en situación de inimputabilidad".

Finalmente manifiesta la representación del recurrente que, dado que el hecho se cometió antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/83, no debería haberle sido aplicada al demandante de amparo la medida de internación, que según la Ley vigente en el momento del hecho sólo correspondría a los supuestos en que se apreciara la eximente completa del art. 8, 1º c.P., cosa no ocurrida en este caso.

Por todo ello se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida.

Quinto. Por providencia de 3 de junio de 1987 la Sección puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión prevista en los arts. 50.1.b), en relación al 44.1.c), y 50.2.b) LOTC, otorgándoles un plazo común de diez días para que rea

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licen las alegaciones que estimen pertinentes.

Sexto. El recurrente sostuvo haber invocado la cuestión en el recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo y en la vista del Juicio Oral en la Audiencia Provincial de Vitoria. En lo referente al derecho a la presunción de inocencia, el recurrente reiteró haber sido condenado a pesar a la "falta de actividad probatoria".

Séptimo. Por su parte el Ministerio Fiscal sostuvo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.b), en relación al 44.1.c), LOTC. Por lo demás, estima que tampoco se percibe vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues ésta "quedó desvirtuada, como iuris tantum que es, por actividad probatoria de cargo, como fue la testifical practicada".

II. Fundamentos Jurídicos

Primero. La demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.b), en relación al 44.1.c), LOTC. En efecto, el recurso de casación se limitó a cuestionar la inaplicabilidad del art. 8. 1º C.P. y, desde el punto de vista de la represnetación del recurrente, la incorrecta aplicación del art. 9. 1º C.P/ En este contexto no se invocó -según surge de los Antecedentes de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo- la vulneración del derecho constitucional

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno que diera lugar al recurso de amparo.

Asímismo, el recurrente no articuló ante el Tribunal Supremo ningún motivo de casación que hiciera referencia a la vulneración de la presunción de inocencia, en la forma que ahora lo alega en la demanda de amparo, con referencia al supuesto desconocimiento por parte del Tribunal de instancia de pruebas que obrarían en el sumario.

Por último, tampoco cuestionó el demandante en el recurso de casación la aplicación de la Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, que según el punto de vista que ahora expresa en la demanda de amparo, no debería haberse aplicado por no estar vigente en el momento de la comisión de los hechos que motivaron la condena.

Segundo. De todos modos la demanda carecería manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional, toda vez que no puede considerarse, como lo señala el Ministerio Fiscal, que el Tribunal de instancia no haya dispuesto de prueba alguna para condenar al recurrente en la forma en que lo hizo. En efecto, -como se lee en la Sentencia de la audiencia Provincial de Vitoria, de 31 de marzo de 1984, Considerando 3º- los Jueces apoyaron su convicción "en los informes médico-psiquiátricos obrantes en la causa".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a todo lo expuesto la Sección acordó no admitir a trámite el recurso interpuesto por don Salvador Jesús Arrocha Arrocha.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4